

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MARILYN LUGO TORRES

Recurrida

v.

NOHAN ROSALY FREYRE

Peticionario

KLCE202100466

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Municipal de  
Cabo Rojo

Caso número:  
OLA2021-13

Sobre:  
Ley 284-1999, Ley  
contra el Acecho en  
Puerto Rico, según  
enmendada por la  
Ley Núm. 22-2016

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2021.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece el señor Nohan Rosaly Freyre ("señor Rosaly" o "peticionario") y solicita la revisión de una Orden de Protección al amparo de la *Ley contra el Acecho de Puerto Rico, infra*, emitida el 18 de marzo de 2021 y notificada en igual fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Cabo Rojo ("TPI").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **confirma** la determinación recurrida.

**-I-**

El 11 de febrero de 2021, el TPI emitió una orden *ex parte* al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico (Ley 284); solicitada por la señora Marilyn Lugo Torres ("señora Lugo" o

“recurrida”) contra el señor Rosaly. En la misma, se citó al peticionario para vista a celebrarse el 18 de marzo de 2021.

El peticionario sostuvo que, el 11 de mayo de 2020, presentó contra la señora Lugo dos querellas ante el TPI al amparo de la Ley Núm. 140 de 1974, conocida como *Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*, 32 LPRa sec. 2871 *et seq.* Asimismo, presentó una querella al amparo de la *Ley de Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*, 8 LPRa sec. 1511 *et seq.*; ello, por motivo de ciertas desavenencias entre las partes.

Según informa el peticionario, ambos procesos penden de adjudicación ante el TPI. Expuso, además, que ha realizado varios trámites administrativos con el fin de que la recurrida desista de unas actuaciones que describe como “frívolas” y “mal intencionadas”, y las cuales, a su juicio, atentan sobre el derecho a la propiedad del peticionario, y le privan del uso y disfrute de su propiedad sin limitación alguna, conforme lo garantiza nuestra Constitución.

Reiteró que, estando pendiente el procesamiento de las acciones judiciales contra la recurrida, esta presentó una petición de Orden de Protección *ex parte* al amparo de la Ley contra el Acecho de Puerto Rico. En síntesis, alegó que era víctima de un patrón de abuso emocional hacia su persona.

Por su parte, el peticionario alegó que el TPI emitió dicha Orden de Protección *ex parte* aun cuando no existía base para la misma, ya que, de la solicitud de la promovida, no se desprende la urgencia para expedir una Orden *Ex Parte*, ni Orden de Protección alguna.

Finalmente, el TPI expidió una Orden de Protección al Amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico el 18 de marzo de 2021.

Insatisfecho, el peticionario acudió ante nos mediante el recurso de título y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al expedir una orden protectora de acecho en contra del peticionario sin prueba suficiente que cumpla con los criterios que impone la Ley, por lo que incurrió en perjuicio, parcialidad, error craso y manifiesto, al expedir orden de acecho en contra del [sic] parte peticionaria.

El 24 de mayo de 2021, emitimos una *Resolución* a los fines de decretar perfeccionado el recurso ante nuestra consideración. Es preciso mencionar que, el 28 de abril de 2021, le concedimos a la recurrida un término de 10 días para que se expresara sobre los méritos del recurso; no obstante, dicho término expiró sin que esta presentara su alegato.

Posteriormente, el 16 de junio de 2021, emitimos una *Resolución* donde autorizamos la presentación de la transcripción de la prueba oral vertida el 18 de marzo de 2021.

Antes de comenzar la discusión del error alegado, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

**-II-**

**-A-**

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace el Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. Es norma reiterada que la apreciación de la prueba efectuada por los tribunales sentenciadores gozará de gran respeto y deferencia. Esto es así porque dichos foros están en mejor posición para evaluar la

prueba testifical desfilada, toda vez que tienen la oportunidad de ver y observar los gestos, las dudas y las contradicciones de los testigos mientras estos deponen. Meléndez v. El Vocero de P.R., 189 DPR 123 (2013); Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., 113 DPR 357, 365 (1982).

Del mismo modo, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos no es absoluto. La apreciación errónea de la prueba no es inmune ante los tribunales revisores. Los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos cuando incurra en un error manifiesto o cuando actúe con parcialidad, prejuicio o pasión al considerar la prueba. Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 DPR 467 (2013); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 152 (1996). Así pues, si surge que las conclusiones de Instancia están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, serán consideradas erróneas. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013).

En otras palabras, las determinaciones de hechos que hace el juez del Tribunal de Primera Instancia no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. Colón v. Lotería, 167 DPR 625, (2006); Rolón v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420, 433 (1999).

Finalmente, debemos reiterar que en nuestra jurisdicción se presume que nuestros tribunales actúan con corrección. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 367 (2005). Por ello, quien cuestione una determinación judicial tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. Esta

encomienda se logra mediante un señalamiento de error y su discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustentan. Morán v. Martí, supra. Por tanto, para que el peticionario pueda prevalecer, tiene que presentarnos prueba que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación del derecho. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 719 (2007).

**-B-**

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Contra el Acecho, 33 LPRa sec. 4013 *et seq.*, con el propósito de tipificar como delito cualquier conducta que genere en un ciudadano el temor de sufrir daños a su persona, familia o propiedad y para proveer los mecanismos para intervenir oportunamente en los casos de acecho. Exposición de Motivos de la Ley Contra el Acecho, *supra*.

El Artículo 3 de la Ley Contra el Acecho, 33 LPRa sec. 4013, define varios conceptos. En primer lugar, en su inciso (a) define el acecho como:

Una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

Por otro lado, el inciso (b) de dicho artículo dispone que el realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia constituye un patrón de conducta persistente. En su inciso (d) se define la intimidación como **“toda**

**acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella,** o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.” (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 4 de la Ley de Acecho, *supra*, establece que:

[t]oda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave. 33 LPRC sec. 4014.

Así pues, de lo anterior podemos colegir que **para que una conducta particular constituya un delito en violación a la Ley de Acecho, *supra*, es necesario que los hechos particulares sean constantes, de carácter ininterrumpido, inequívoco, repetido y con la intención de causarle un temor irremediable a la persona acechada, a su familia o a sus bienes.** (Énfasis nuestro).

En virtud del Artículo 5 de la Ley Contra Acecho, *supra*, si una persona entiende que ha sido víctima de conducta constitutiva de acecho puede presentar una petición solicitando una orden de protección ante el tribunal **sin la necesidad de haber presentado una denuncia o una acusación previa.** (Énfasis nuestro). 33 LPRC sec. 4015. Si el tribunal determina que en efecto la parte fue víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección provisional o permanente en contra del peticionado. Mediante la misma, el tribunal, cuando a su discreción entienda

necesario para evitar que la parte peticionada de cualquier forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o su familia podrá: ordenarle a abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar y/o de amenazar a la víctima; prohibirle penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionada; ordenarle a entregar a la Policía de Puerto Rico cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia; entre otras cosas. *Íd.*

Así pues, el Artículo 6 de la Ley Contra el Acecho, *supra*, establece el procedimiento a seguir para solicitar una orden de protección, mientras que el Artículo 8 regula el contenido de estas. Por su parte, el Artículo 8 de la precitada ley establece el mecanismo de las órdenes emitidas de forma *ex parte*. 33 LPR sec. 4017. Este tipo de orden se emitirá, si el tribunal determina que se han llevado a cabo las gestiones para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha presentado ante el tribunal de forma diligente, pero no se ha tenido éxito; o si existe la probabilidad de que notificar a la parte peticionada previamente provocará un daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección; o cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de un riesgo inmediato a su seguridad o a la de algún miembro de su familia.

Toda orden de protección emitida de forma *ex parte* será de carácter provisional y se notificará inmediatamente a la parte peticionada. En dicha notificación se le informará a la parte peticionada su derecho a oponerse a la orden de protección y la fecha de la vista, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido la orden *ex parte*. Finalmente, durante la vista, el tribunal podrá dejar sin efecto la

orden o extender los efectos de la misma por el término que se considere necesario. 33 LPRA sec. 4017.

**-III-**

Con el beneficio del marco doctrinal antes discutido, consideremos los planteamientos del peticionario. En esencia, sostuvo que el TPI erró al expedir la orden de protección al amparo de la Ley contra el Acecho, *supra*, sin contar con prueba que cumpla con los criterios que impone dicha Ley, incurriendo así en perjuicio, parcialidad, error craso y manifiesto.

Según señaláramos anteriormente, la Ley Contra el Acecho, *supra*, permite que toda persona que entienda que ha sido víctima de conducta constitutiva de acecho pueda presentar una petición para solicitar una orden de protección ante el tribunal. En ese sentido, constituye acecho una conducta mediante la cual una persona ejerce vigilancia; envía comunicaciones verbales o escritas no deseadas; realiza amenazas verbales, escritas o implícitas; efectúa actos de vandalismo; u hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar amenazar o perseguir a una determinada persona o a miembros de su familia. 33 LPRA sec. 4013.

Ante una petición de solicitud de orden de protección, el tribunal, podrá citar a las partes para la celebración de una vista o, dentro de determinadas situaciones, podrá expedir una orden de protección *ex parte* la cual será temporera y luego celebrará una vista. En la vista, la parte peticionaria presentará las razones por las cuales considera que ha sido víctima de acecho. Si el tribunal determina que, en efecto existen motivos suficientes para creer que el peticionario ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección contra el peticionado.



En el caso ante nuestra consideración, el TPI emitió una Orden de Protección de forma *ex parte* en contra del señor Rosaly. Posteriormente, celebró la vista correspondiente en la cual determinó que existían motivos para expedir una orden de protección con vigencia de un (1) año.

En primer lugar, debemos señalar que, para la expedición de una orden de protección al amparo de la Ley Contra el Acecho, *supra*, se requiere probar un “patrón de conducta” para que el acecho constituya un delito. Sin embargo, para que un tribunal conceda una orden de protección solo necesita concluir que existen **motivos suficientes** para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho por parte del peticionado.

Luego de leer el escrito de la parte peticionaria, así como de examinar atentamente la transcripción de la vista celebrada el 18 de marzo de 2021, entendemos que el TPI actuó correctamente al emitir la orden de protección en contra del señor Rosaly.

Surge de la transcripción presentada que, además de los testimonios vertidos en corte, se sometieron y fueron admitidas en evidencia las fotografías tomadas por la señora Lugo.

Así pues, luego de escuchar los testimonios de las partes, el TPI adjudicó credibilidad y determinó que procedía extender la orden de protección en contra del señor Rosaly. En particular, se expresó el TPI:

“Un poco en la preocupación que tiene y debe tener la judicatura sobre la conducta de los varones a veces contra las féminas y las damas. Fíjese que el caballero, cliente del Licenciado Valladares, está bajo juramento, yo entiendo que le faltó a la verdad. Porque una foto vale más que mil palabras y la foto está clara, que hay ahí en esa foto posible delito, ¿cuál sería el delito? Entrar a la heredad ajena. ¿Por qué la Juez entiende que podría ser heredad ajena, entrar a heredad ajena? Porque si esta parte puede probarle a un juez en un procedimiento que han tenido tantos conflictos, tantos problemas que han tenido que venir a un tribunal, como les dije horita,

horita, que en los casos que llevo de vida nunca he tenido un problema con ningún vecino que me ha traído a mí a un tribunal, nunca. Así que eso es posible, que uno viva toda la vida sin problemas con un vecino. Así que decirme a mí, como juez, que han tenido ya dos y tres incidentes en el tribunal, me da a entender a mí que ambos están advertidos que tienen problemas serios entre ellos. Y me parece un acto de provocación de parte de este caballero poner un pie dentro de mi propiedad, y ahí no puso un pie, puso dos. ¿Y cuál sería el delito que está cometiendo cuando hace la entrada a heredad ajena? Porque tiene que tener una, la intención de cometer un delito. A mí me parece que el de alteración a la paz. Porque a mí, ahora mismo, me alterarían la paz si un vecino mío se atreve a meterse en mi patio sin mi autorización.”

.....

“El desconocimiento de la ley no exime de cometer delito. Así que él no puede, como me dijo ahora, ‘yo no he cometido ningún delito’. Sí, al Tribunal le parece que sí, que tal vez ahí cometió un delito de entrar a heredad ajena. Que la policía no le quiso coger la querrela. [...]”<sup>1</sup>

Se desprende del expediente que el recurso ante nuestra consideración, que el TPI escuchó el testimonio de las personas que allí se presentaron, adjudicó credibilidad, estudió la evidencia fotográfica que le fue presentada y creyó el testimonio de la señora Lugo. No menos importante, el TPI fue enfático al resaltar que la señora Lugo está afectada emocionalmente por el hostigamiento constante del peticionario<sup>2</sup>, quien la persigue y le dice comentarios groseros cuando ella llega a su residencia luego de culminar su jornada laboral<sup>3</sup>.

Es norma establecida en nuestro ordenamiento jurídico que las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad que hace el Tribunal de Primera Instancia son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos debido a la oportunidad que tiene el juzgador en dicho foro de observar y escuchar a los testigos. Egozcue Rosario v. Reyes Carrasquillo,

<sup>1</sup> Transcripción de la vista de 18 de marzo de 2021, págs. 51-52.

<sup>2</sup> *Íd.* en la pág. 52.

<sup>3</sup> Véase las págs. 7-8 de la Transcripción de la vista, donde la señora Lugo testimonia sobre los comentarios desagradables que le ha proferido el peticionario.

168 DPR 325(2006); Hernández v. San Lorenzo Const., 153 DPR 405, 425 (2001).

De ordinario un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que ha realizado el juzgador, salvo que haya mediado pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Vélez v. Baxter, 166 DPR 475 (2005). El tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones del TPI cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005).

En el recurso ante nuestra atención, luego de un estudio detenido de la transcripción de la prueba oral de la vista celebrada ante el TPI, concluimos que no surge evidencia alguna que demuestre que el TPI haya actuado de forma parcializada o discriminatoria contra el peticionario, ni en su apreciación de la prueba. Ante la ausencia de error manifiesto, perjuicio, parcialidad o pasión en la apreciación de la prueba, entendemos que el foro primario no abusó de su discreción, y que su determinación está basada en una aplicación correcta y razonable del derecho aplicable. Por dicha razón expedimos el auto presentado y confirmamos la resolución recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **confirmamos** la Orden de Protección (OLA2021-13) emitida por el TPI contra el señor Nohan Rosaly Freyre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones